

Quito, D.M., 16 de agosto de 2023

CASO 2304-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2304-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que dictaron la sentencia de 29 de mayo de 2018, que resolvió no casar la sentencia recurrida, al constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto la Sala no respondió al argumento relevante del accionante en su recurso de casación.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de mayo de 2016, Nelson Aníbal Valdivieso Montaña (“**actor**”) presentó una demanda laboral en contra de Luis Gerardo Bakker Villacreses, Iván Aurelio Echeverría Nicolalde, Marcos Zúñiga, Xavier Valdez, César Torres y Martha Mata,¹ autoridades de la compañía Procesadora Nacional de Alimentos C.A. (“**PRONACA**”), porque le habrían despedido intempestivamente y en la correspondiente acta de finiquito no se habría considerado que trabajó los fines de semana.²
2. El 15 de agosto de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó parcialmente la demanda³ y ordenó a PRONACA que pague al actor \$116.530,76. El actor y PRONACA presentaron recursos de apelación.

¹ Únicos nombres conocidos en el proceso.

² Juicio laboral 17371-2016-03611. Nelson Aníbal Valdivieso Montaña alegó que laboró en PRONACA desde el 25 de septiembre de 1996, en calidad de vendedor, con un horario de trabajo de 07h00 a 19h00 de lunes a viernes, y los sábados de 08h00 a 13h00. El 23 de octubre del 2015 fue despedido intempestivamente y suscribió la correspondiente acta de finiquito.

³ La Unidad Judicial determinó que:

a.- el pedido constante en el numeral 1 procede por cuanto no se ha justificado el pago de horas suplementarias, siendo aceptado por la parte demandada que conforme los instructivos internos de trabajo se hacía laborar al actor más tiempo del que dura su jornada de trabajo correspondiendo una hora suplementaria diaria; b.- el pedido del número 2 procede por cuanto no se ha justificado el pago de horas extraordinarias, siendo aceptado por la parte demandada, como se analiza e (sic)

3. El 28 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación presentado por el actor, al considerar que no existe “prueba contundente” de lo afirmado en la demanda.⁴ Por otra parte, aceptó el recurso presentado por PRONACA y revocó la sentencia de primera instancia. El actor presentó recurso de aclaración.
4. El 11 de octubre de 2017, la Sala Provincial negó el pedido de aclaración. El actor interpuso recurso de casación.
5. El 29 de mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) resolvió no casar la sentencia recurrida. El actor presentó recurso de ampliación.
6. El 4 de julio de 2018, la Sala Nacional rechazó el recurso de ampliación.
7. El 1 de agosto de 2018, Nelson Aníbal Valdivieso Montaña (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de mayo de 2018.
8. El 30 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁵
9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento

líneas anteriores que el actor trabajaba cinco horas los días sábados. c.- los pedidos de los números 3, 4 y 5 no proceden [...] porque el décimo tercer sueldo, vacaciones y fondos de reserva no son indemnizaciones sino beneficios legales del trabajador en general, que no corresponde recalcularlos; d.- el pedido del número 6 procede debiendo recalcularse el despido intempestivo con la remuneración del trabajador más las horas suplementarias y extraordinarias [...] e.- con respecto al pedido del número 7 no es procedente el recalcular por cuanto el desahucio es una bonificación que procede en los casos específicos determinados en la ley [...].

⁴ La Sala Provincial razonó que:

el actor no expone dichas premisas, limitándose a señalar un número total de horas presuntamente laboradas fuera de la jornada normal de trabajo, por todo el tiempo que duró la relación laboral, sin considerar que durante 19 años, que es el periodo de reclamación, necesariamente debieron existir días de descanso obligatorio [lo alegado] debe ser probado por quien afirma que fue realizado, de forma exhaustiva y fehaciente, con prueba contundente, capaz de generar en el Juzgador la más absoluta convicción de que le asiste al reclamante el derecho que pretende, lo que no ha ocurrido en el caso [...].

⁵ Constituida por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los exjueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes.

el 17 de enero de 2023 y dispuso a los jueces de la Sala Nacional presentar su informe de descargo.

10. El 25 de enero de 2023, la Sala Nacional presentó su informe.
11. El 30 de enero y 8 de febrero de 2023, el accionante y PRONACA, respectivamente, presentaron escritos respecto a la demanda.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Del accionante

13. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la defensa (art. 76.7 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
14. Para sustentar las pretensiones en contra de la sentencia de 29 de mayo de 2018, el accionante expresa los siguientes *cargos*:
 - 14.1. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, arguye que la Sala Nacional “no emitió una sentencia debidamente motivada”, ya que “*no recibió una respuesta al fundamento propio de su recurso*”, porque “en ningún momento se pronuncia respecto a la falta de valoración de la confesión judicial rendida por el señor Iván Aurelio Echeverría Nicolalde [...] (énfasis añadido)”.⁶
 - 14.2. Sobre el derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que la Sala Nacional vulneró sus derechos, porque nunca se pronunció respecto “*del objeto propio del recurso* [...] que es precisamente la confesión judicial del demandado Iván Aurelio Echeverría Nicolalde que reconoció la existencia de horas suplementarias y extraordinarias laboradas [...] no existe motivación alguna en cuanto a principios constitucionales ni

⁶ Expediente constitucional 2304-18-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, fojas 39 y vuelta.

normas legales que justifiquen la falta de valoración en cuanto a la mencionada confesión judicial (énfasis añadido).⁷

14.3. Sobre el derecho a la seguridad jurídica argumenta que se inobservó este derecho, porque la Sala Nacional no motivó su sentencia ni “*resolvió el objeto del recurso* puesto en su conocimiento (énfasis añadido).⁸

15. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada, y mediante sorteo se designe una nueva Sala que continúe con la tramitación de la causa.

3.2 De la autoridad judicial accionada

16. La Sala Nacional informó que los jueces que emitieron la sentencia impugnada, no forman parte de la Corte Nacional de Justicia, no obstante, realizó una recopilación del contenido de dicha decisión judicial.⁹

3.3 Del tercero con interés

17. En su escrito, PRONACA señala que la Sala Nacional no vulnera los derechos alegados por cuanto la sentencia impugnada cumplió “con el criterio rector y los elementos que acreditan su suficiencia motivacional”.¹⁰

4. Planteamiento del problema jurídico

18. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹¹

19. En relación con los cargos sintetizados en el párrafo 14 *supra*, la Corte observa que el accionante centra sus cargos en la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada, porque la Sala Nacional no habría valorado un argumento relevante de su recurso de casación respecto a la confesión judicial de Iván Aurelio Echeverría Nicolalde, ni habría justificado esta falta de consideración al tomar la decisión. Para

⁷ *Ibid.*, foja 41.

⁸ *Ibid.*, foja 42 vuelta.

⁹ Expediente constitucional 2304-18-EP, informe de 23 de enero de 2023, pp. 1 a 4.

¹⁰ Expediente constitucional 2304-18-EP, informe de 8 de febrero de 2023, p. 5.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

atender su alegación, se considera suficiente abordarla a través de la *garantía de la motivación*¹² (art. 76.7.1 CRE), debido a que todos los cargos se fundamentan en una misma base fáctica, por lo que se verificará si se constituiría un posible vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por la falta de pronunciamiento judicial. Para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada porque no habría considerado un argumento relevante de su recurso de casación?**

5. Resolución del problema jurídico

¿La Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada porque no habría considerado un argumento relevante de su recurso de casación?

20. La Constitución, en el artículo 76, numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o *habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]*”.
21. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional, en los actos de poder público, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (1) inexistencia, (2) insuficiencia y (3) apariencia.¹³
22. Esta Corte determinó que una argumentación jurídica es *aparente* cuando parece que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero que, en realidad, es inexistente o insuficiente. Entre los vicios motivacionales de la apariencia,¹⁴ figura la *incongruencia*, en la que se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes (*incongruencia frente a las partes*), o no se ha analizado alguna norma legal o jurisprudencial determinante en la resolución de problemas jurídicos (*incongruencia frente al Derecho*).
23. El accionante alega que la Sala Nacional no se habría pronunciado sobre el argumento relevante respecto a la confesión judicial de su ex empleador Iván Aurelio

¹² CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 71, la Corte ha “identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad”.

Echeverría Nicolalde, ni habría justificado esta falta de valoración al tomar la decisión impugnada. Por tanto, corresponde a esta Corte verificar si existe un posible vicio motivacional de *incongruencia frente a las partes*, por no haber dado respuesta a un argumento relevante del accionante relacionado con la confesión judicial; sin que ello se relacione con la valoración probatoria dada en el proceso de origen, sino, estrictamente, respecto a si la decisión impugnada adolece del referido vicio motivacional.

24. La Corte observa que el accionante fundamentó su recurso de casación en la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación,¹⁵ respecto a la falta de aplicación de la normativa que regula la valoración de la prueba. Particularmente, de las normas de procedimiento sobre la *confesión judicial* contempladas en los artículos 115, 121, 122 y 123 del Código de Procedimiento Civil y 581 del Código de Trabajo, y las normas de derecho sustantivas establecidas en los artículos 326 y 327 de la Constitución y el artículo 55 del Código del Trabajo, respecto al derecho al trabajo y a la remuneración por horas suplementarias y extraordinarias.
25. Se anota que el accionante, en su recurso de casación, se refirió a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, específicamente sobre las confesiones “fictas” de Luis Baker Villacreses y de Xavier Valdez, y a la confesión judicial de Iván Aurelio Echeverría quien, como su jefe inmediato, habría reconocido expresamente que durante toda la relación laboral su horario fue de lunes a viernes de 07h00 a 18h00 y sábados de 08h00 a 13h00.¹⁶
26. Respecto al cargo del accionante en la presente acción extraordinaria de protección, la Corte observa que el accionante fundamentó su recurso en la falta de aplicación de las normas referentes a la valoración de la prueba, por cuanto la sentencia recurrida no habría considerado a la confesión judicial, en específico la de Iván Aurelio Echeverría, como un medio idóneo de prueba para determinar su derecho al pago de horas suplementarias y extraordinarias, a pesar de las normas procesales vigentes y aplicables al caso. Así, sostuvo:

la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no aplicó el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, al no valorar la prueba en su conjunto, ni expresar el valor que le dio a misma (sic) en sentencia, omitiendo analizar medios de prueba

¹⁵ Ley de Casación, artículo 3.- “CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: [...] 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; [...]”.

¹⁶ Expediente constitucional 2304-18-EP, recurso de casación, fojas 36, 37 y 38.

reconocidos en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, específicamente la confesión Judicial del señor Iván Aurelio Echeverría.

27. Para verificar si la Sala Nacional respondió a este cargo relevante del accionante, este Organismo constata que, en el considerando 2.4.1.3 de la sentencia impugnada, la Sala Nacional identificó los argumentos del accionante. En particular, sobre el cargo alegado, la Sala Nacional identificó que el accionante:

alega que se ha omitido valorar la confesión judicial del señor Iván Aurelio Echeverría Nicolalde, jefe inmediato del recurrente, a pesar de que la misma cumple con los presupuestos del Art. 123 del Código de Procedimiento Civil; que conforme al pliego de preguntas reconoció expresamente a través de su confesión judicial, que trabajó para la compañía [...] en los horarios de lunes a viernes de 07h00 a 18h00 y los días sábados de 08h00 a 13h00, durante toda la relación laboral; [...] en virtud de aquello existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos consagrados en los Arts. 122 y 123 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia de ello la falta de aplicación del Art. 55 del Código del Trabajo; más aún cuando ha sido el propio demandado señor Iván Aurelio Echeverría Nicolalde quien ha aceptado que el horario de trabajo del recurrente fue de 07h00 a 18h00 de lunes a viernes [...] sábados fue de 08h00 a 13h00 [...].¹⁷

28. Posteriormente, la Sala Nacional precisó que, conforme la causal tercera del artículo 3 de la Ley invocada, no le correspondía revalorar la prueba sino “únicamente verificar que en la valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba que hubieren provocado la trasgresión de normas sustantivas”.¹⁸

29. A continuación, se identifica que la Sala Nacional únicamente se refirió a la valoración que, en la sentencia recurrida, se dio a las confesiones calificadas como *tácitas o fictas* de Luis Baker Villacreses y de Xavier Valdez. Así, expresó:

[...] en el presente caso, si bien el tribunal de instancia no se ha pronunciado puntualmente, en orden a lo previsto en el Art. 581 del Código de Trabajo, en armonía con el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, sobre la declaración ficta de dos de los demandados; es que ésta ha quedado a libre criterio del juez o tribunal de instancia, el otorgarle el valor de prueba.¹⁹

30. En igual sentido, se observa que la Sala Nacional concluyó que “la simple confesión tácita o ficta sin la compañía de otros elementos probatorios como se analiza en el presente caso, no constituye prueba”.²⁰ Así calificó de improcedentes los argumentos

¹⁷ Expediente constitucional 2304-18-EP, sentencia de 29 de mayo de 2018, foja 46.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*, foja 46 vuelta.

²⁰ *Ibid.*, foja 47.

planteados por la causal tercera de la Ley de Casación y resolvió no casar la sentencia, sin referirse a la confesión judicial de Iván Aurelio Echeverría Nicolalde.

31. Por lo expuesto, la Corte constata que la Sala Nacional no se pronunció sobre la falta de aplicación de la normativa que regula la valoración de la prueba en relación con la confesión judicial de Iván Aurelio Echeverría Nicolalde, que era el argumento principal del accionante en su recurso de casación, y que era relevante para la decisión final. Así también, esta Corte verifica que la autoridad judicial no justificó o razonó esta falta de valoración al dictar la sentencia.
32. De esta manera, se evidencia que la decisión impugnada incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes y, en consecuencia, se declara que la Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
33. En tal sentido, como medida de reparación, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento en que se ha verificado tal vulneración, esto es, hasta el conocimiento del recurso de casación, para que mediante sorteo una nueva Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso y dicte la respectiva sentencia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección *2304-18-EP*.
2. Declarar que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que expidió la sentencia el 29 de mayo de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Ordenar como medidas de reparación:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 29 de mayo de 2018 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio 17371-2016-03611.
 - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, es decir, hasta la sustanciación del recurso de casación.

3.3 Disponer que, previo sorteo, una nueva Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso de casación y dicte sentencia dentro del juicio laboral.

4. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 16 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2304-18-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 16 de agosto de 2023, aprobó la sentencia 2304-18-EP/23 (“**sentencia de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Nelson Aníbal Valdivieso Montaña en contra de la sentencia de 29 de mayo de 2018 (“**decisión impugnada**”), dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”), en el marco del proceso signado con el número 17371-2016-03611.
2. Si bien respeto los argumentos esgrimidos en la sentencia, me encuentro en desacuerdo con parte del análisis y resolución del fallo en cuestión. En consecuencia, bajo las siguientes consideraciones, formulo mi voto salvado por discrepar específicamente respecto de lo manifestado en los párrafos 31, 32 y 33 de la sentencia de mayoría, y con lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 3 del decisorio de la misma.

1. Consideraciones

3. La sentencia de mayoría es contradictoria al afirmar lo siguiente:

Se anota que el accionante, en su recurso de casación, se refirió a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, específicamente sobre las confesiones “fictas” de Luis Baker Villacreses y de Xavier Valdez, y a la confesión judicial de Iván Aurelio Echeverría quien, como su jefe inmediato, habría reconocido expresamente que durante toda la relación laboral su horario fue de lunes a viernes de 07h00 a 18h00 y sábados de 08h00 a 13h00.¹ (...)

A continuación, se identifica que la Sala Nacional únicamente se refirió a la valoración que, en la sentencia recurrida, se dio a las confesiones calificadas como tácitas o fictas de Luis Baker Villacreses y de Xavier Valdez.² (...).

En igual sentido, se observa que la Sala Nacional concluyó que “la simple confesión tácita o ficta sin la compañía de otros elementos probatorios como se analiza en el presente caso no constituye prueba”. Así calificó de improcedentes los argumentos planteados por la causal

¹ Ver párr. 25.

² Ver párr. 29.

tercera de la Ley de Casación y resolvió no casar la sentencia, sin referirse a la confesión judicial de Iván Aurelio Echeverría Nicolalde.³

4. En virtud de lo anterior, la sentencia de mayoría concluye que se ha generado una vulneración del derecho constitucional al debido proceso, arguyendo lo siguiente:

Por lo expuesto, la Corte constata que la Sala Nacional no se pronunció sobre la falta de aplicación de la normativa que regula la valoración de la prueba en relación con la confesión judicial de Iván Aurelio Echeverría Nicolalde, que era el argumento principal del accionante en su recurso de casación, y que era relevante para la decisión final. Así también, esta Corte verifica que la autoridad judicial no justificó o razonó esta falta de valoración al dictar la sentencia.⁴

5. Al respecto, resulta pertinente hacer referencia a los cargos esgrimidos por el accionante, al análisis de los problemas jurídicos presentados y a la decisión impugnada que da lugar a la presente acción extraordinaria de protección. En su demanda, el accionante alega la vulneración sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de defensa y motivación y seguridad jurídica. En la sentencia de mayoría, se determina que “el accionante centra sus cargos en la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada, porque la Sala Nacional no habría valorado un argumento relevante de su recurso de casación respecto a la confesión judicial de Ivan Aurelio Echeverría Nicolalde, ni habría justificado esta falta de consideración al tomar la decisión”.
6. Esta Corte se ha pronunciado respecto del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes cuando no se contesta a un argumento relevante que incida en la resolución del problema jurídico, puntualizando que esta se concreta de conformidad con lo siguiente:

La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.⁵

7. En tal virtud, se debe verificar si es que, en el presente caso, el argumento de las partes es considerado relevante para generar una vulneración a la motivación por incongruencia. Sin embargo, a partir de la revisión de la decisión impugnada se desprende que la Sala, en

³ Ver párr. 30.

⁴ Ver párr. 31.

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

efecto, sí analizó el argumento relevante del accionante y respondió al cargo planteado en su recurso de casación. Procede entonces referirse al texto de la decisión impugnada para verificar el cumplimiento del precedente mencionado para demostrar que, de hecho, no se generó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

8. Se reconoce que en casación, de acuerdo con su configuración, al resolverse sobre un cargo sustentado en la causal del artículo 3, numeral 3 de la Ley de Casación, no genera la obligación para los juzgadores de volver a valorar las pruebas aportada en instancias inferiores, sino analizar si se configuró una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conduciendo a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Esta limitación a sus funciones fue expresamente indicada por la Sala en la decisión impugnada, delimitando el alcance de su actuar y fundamentando su accionar judicial respecto de la causa con el condicionamiento de que no corresponde valorar nuevamente la prueba, sino resolver sobre su aplicación dentro del curso procesal de la causa:

Es preciso señalar que esta actividad de valoración es autónoma de los jueces de instancia y por supuesto limitada para los tribunales de Casación, a quien no corresponde revalorar prueba, ni juzgar los motivos que guiaron en el proceso de convicción al tribunal de instancia para dictar el fallo (...).

9. En este sentido, observamos que la Sala ha tomado en consideración los argumentos expuestos por el accionante en su recurso de casación y se ha pronunciado dentro de sus competencias. La decisión impugnada expresamente menciona en sus consideraciones la prueba referida por el accionante, de conformidad con el siguiente texto:

(...) alega que las confesiones judiciales mencionadas no fueron consideradas por el tribunal al momento de la valoración del acervo probatorio, pruebas que a su decir corroboraron de manera fehaciente y suficiente el hecho de que el compareciente trabajó para la compañía PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA en horarios extendidos, generando horas suplementarias y extraordinarias que deben ser canceladas, que en virtud de aquello existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos consagrados en los Arts. 122 y 123 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia de ello la falta de aplicación del Art. 55 del Código del Trabajo; más aún cuando ha sido el propio demandado señor Iván Aurelio Echeverría Nicolalde quien ha aceptado que el horario de trabajo del recurrente fue de 07h00 a 18h00 de lunes a viernes, con una hora para el almuerzo, por lo tanto ha probado la existencia de dos horas suplementarias de lunes a viernes; al igual, que ha sido corroborado mediante las confesiones, que el horario de trabajo de los sábados fue de 08h00 a 13h00 durante toda la relación laboral, dando un total de 5 horas extraordinarias semanales.

10. De forma manifiesta, la Sala realiza una revisión de las consideraciones de la sentencia recurrida, en específico respecto a la prueba alegada por el accionante. Al respecto, no solamente se refiere a la declaración ficta existente por parte de dos demandados en el proceso, sino que se pronuncia expresamente acerca de la prueba testimonial aportada, es decir, la confesión judicial del señor Iván Aurelio Echeverría Nicolalde. Tanto así, que en la decisión impugnada se evidencia que la Sala afirma:

(...) también ha manifestado el tribunal de apelación, refiriéndose a los diferentes medios de prueba, como el contrato de trabajo, el certificado de trabajo, reporte de sueldos del IESS, aviso de salida, roles de pago, correos electrónicos, fotografías y plan de feriados, que tales pruebas no han logrado justificar la pretensión; al igual que la testimonial por ser dos de los testigos únicamente referenciales y *en los demás casos ser discordantes con la demanda, toda vez que señalan horarios distintos a los peticionados por el actor.* (Énfasis añadido).

11. Así, se concluye que la Sala, al resolver el recurso de casación interpuesto, toma en consideración el argumento presentado por el accionante en el proceso de origen y verifica el análisis realizado por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia en el recurso de apelación. La decisión impugnada puntualiza claramente que, lo establecido en la prueba testimonial ulterior (lo que incluye la confesión judicial del demandado Echeverría) no es un elemento probatorio concordante con las afirmaciones del accionante; por lo que determina, de manera explícita, que se trata de un cargo que no tendría *incidencia en la resolución del problema jurídico* del caso en cuestión.
12. De conformidad con la línea jurisprudencial establecida por esta Corte sobre la garantía de la motivación, se evidencia el pronunciamiento de la Sala respecto de la confesión judicial aludida, su análisis según lo valorado en instancia y su conclusión acerca de la falta de relevancia de dicho argumento planteado en el recurso de casación; aceptando que esta no fue valorada en su momento como una prueba que generaría un cambio en la conclusión del fallo por las razones ya expuestas.
13. Cabe recordar que, a través de una acción extraordinaria de protección, no procede un pronunciamiento respecto del acierto o no de la resolución impugnada. No procede resolver el caso de acuerdo con lo que se considere correcto o no de lo decidido en instancia, ni mucho menos evaluar la apreciación de la prueba o el razonamiento motivado que fundamenta la sentencia en cuestión. Solamente se debe verificar si la motivación de la sentencia constituye una vulneración a los derechos del accionante.
14. En definitiva, la Sala justifica su decisión respecto del cargo casacional del accionante al afirmar que, dentro de las facultades de análisis de la Sala Especializada de lo Laboral de

la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la prueba en cuestión resulta irrelevante para probar las afirmaciones de la demanda, y que el elemento probatorio relevante debió ser aportado por el accionante, a través de documentos que demuestren lo afirmado, pero no lo hizo. Por ello, la decisión impugnada señala que:

tales pruebas no han logrado justificar la pretensión; al igual que la testimonial por ser dos de los testigos únicamente referenciales y en los demás casos [, incluido el de la confesión judicial referida y analizada previamente,] ser discordantes con la demanda, toda vez que señalan horarios distintos a los peticionados por el actor.

- 15.** En consecuencia, la sentencia impugnada no presenta un vicio motivacional de incongruencia, pues se pronunció justamente sobre el cargo relevante planteado por el accionante en su recurso de casación, de forma suficientemente fundamentada. Por lo tanto, se evidencia que la sentencia de la Sala no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que cumple con el estándar de suficiencia motivacional y no incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes.

2. Conclusión

- 16.** En virtud de los argumentos expuestos, no estoy de acuerdo con que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque, como se ha verificado, la decisión impugnada cuenta con una motivación suficiente y no incurre en un vicio de incongruencia. Disintiendo respetuosamente con la sentencia de mayoría, y considero que procedía desestimar la acción extraordinaria de protección que nos ocupa.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2304-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de agosto de 2023, mediante correo electrónico a las 16:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL